REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ENRIQUE LÓPEZ SOTO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00449

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el Director de Procesos Judiciales de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, allega certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes del ejecutante.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3097

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio número 2022-16444966 del 09 de noviembre de 2022, la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, señala lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar atención oportuna al requerimiento judicial en donde se solicita acreditar el cumplimiento de la obligación principal de hacer tendiente al traslado del demandante al Régimen de Prima Media con prestación definida nos permitimos informar lo siguiente:…la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que el señor LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.265.875 presentó una

nulidad de traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS con afiliación efectiva al Régimen de Prima Media a partir del 02 de octubre de 2002.

Novedad	Entidad	Nombre Entidad Definitiva	Fecha
Vinculación Inicial	23	COLPENSIONES - Antes ISS	ago. 04 de 1995
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	10	COLFONDOS	oct. 01 de 2002
Anulacion Traslado Ingreso o Egreso	23	COLPENSIONES - Antes ISS	oct. 02 de 2002

De lo anterior, se evidencia la ausencia del archivo de traslado por parte de la AFP, motivo por el cual esta dirección le solicitó a la AFP COLFONDOS por medio de Reclamo Jurídico N° 83794 en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 09 de noviembre de 2022 realizar las gestiones pertinentes para la entrega consistente de la información pensional del afiliado relacionado.

Se informa que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran. Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma y estamos a la espera de que la AFP respectiva bride respuesta definitiva a la solicitud de Colpensiones. (…)"

Teniendo en cuenta lo informado por COLPENSIONES, ello, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00579

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3095

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para

la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD,** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN** propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00566

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3094

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para

la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN,** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN** y **COMPENSACIÓN** propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00236

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 105

Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en

las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BACO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $45.216.181,91

Líbrense los oficios respectivos.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ y BACO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $250.000.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4351

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023600**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
C.C. 16.626.403
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $45.216.181,91

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4352

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023600**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
C.C. 16.626.403
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $45.216.181,91

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4353

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023600**

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
C.C. 16.626.403
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $250.000.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4354

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220023600**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
C.C. 16.626.403
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $250.000.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00458

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3099

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y al memorial al cual se refiere, advierte el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, peticiona impulso del proceso, señalando que, ya se aprobó la modificación de la actualización de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es necesario que el togado aclare, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo, además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

SOLICITAR al apoderado judicial de la parte ejecutante, que aclare al Despacho su petición obrante en el memorial visto a folio que antecede, es decir, indique, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo, además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el Auto número 3013, proferido el 25 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial REQUIRIÓ a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que procediera a efectuar los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y desde el 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 011

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 3013, proferido el 25 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial REQUIRIÓ a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que procediera a efectuar los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de

septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y desde el 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"***

El Auto número 3013 del 25 de noviembre de 2022, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 212 del 28 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 30 de noviembre de 2022, y el togado así lo hizo.

El impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la ejecutada solicitó a la AFP PORVENIR S.A., realizar el cálculo actuarial del señor RINCÓN ABRIL. No obstante, y leída con detenimiento la solicitud, en la misma, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, tan solo reportó para el cálculo actuarial, un solo período de No afiliación y cotización, es decir, del 15 de septiembre de 1970 al 14 de mayo de 1986, NO reportando o incluyendo en su petición, el segundo período de no afiliación y no cotización el cual va de marzo de 2001 a enero de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se requiera con los apremios de Ley, a la ejecutada, para que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del auto que emita el Despacho, envíe a la AFP PORVENIR S.A., documento en el cual solicite el cálculo actuarial por el periodo de **marzo de 2001, a enero de 2014, de la no afiliación del actor.**

Para resolver se

CONSIDERA

Mediante Auto número 3013 del 25 de noviembre de 2022, entre otros, se dispuso:

"(…) **2°.- REQUERIR** a la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar los **APORTES PARA PENSIÓN**, **causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el**

14 de mayo de 1986 y desde el **09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014,** los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, advirtiéndole, que le hará saber a dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden emitida mediante sentencia judicial, debiendo certificar y probar además, ante dicha AFP, el salario percibido por el actor, durante dichos periodos, para la elaboración del aludido cálculo actuarial."

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como quiera que está en cabeza de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, efectuar los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, tal y como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se accedió a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de requerir a la institución universitaria, para que procediera a realizar los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 **y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014,** los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En el proveído objeto de impugnación, está incluido el periodo que a la fecha no ha sido reportado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que ésta realice el CALCULO ACTUARIAL, esto es, el periodo comprendido **desde el 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014,** razón por la cual no entiende el Juzgado, el alcance del recurso impetrado.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume, y en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 3013 del 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

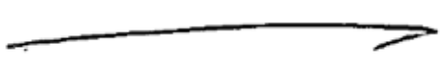

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ
RAD.: 2022-00241

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reconsiderar el auto a través del cual este Despacho Judicial se abstuvo de emplazar a la ejecutada ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3098

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es pertinente señalarle a la togada que, para que se surta el emplazamiento debe agotarse antes la notificación por AVISO, es decir, dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

Además, debe recordarse que, el acto de notificación, pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las

decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

Así los señaló la Corte constitucional, desde la Sentencia número 181 de 2019, en la cual expresó que, la notificación es: "**El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico".**

En consecuencia, se remite a la apoderada judicial de la parte ejecutante al contenido del Auto número 2804 del 10 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ESTESE A LO DISPUESTO en el Auto número 2804 del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez**,**

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SUSAN HEILEEN HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00637

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la cual presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3096

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00335

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 104

Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en

las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $1.971.693.

Líbrense los oficios respectivos.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $143.890.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4616

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220033500**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
C.C. 6.332.400
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $1.971.693.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4617

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220033500**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
C.C. 6.332.400
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $1.971.693.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4618

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220033500**

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
C.C. 6.332.400
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $143.890.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 06 de 2022
Oficio # 4619

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220033500**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
C.C. 6.332.400
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $143.890.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00402

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 632

Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

> ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"***

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
RAD.: 76001310500920220049600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.,** al correo electrónico naranjasdelcampo@yahoo.com, sin que se pueda determinar, si la misma se surtió en debida forma, pues el servidor arrojó el mensaje "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero no envió información de entrega". Adicionalmente se advierte que. a la fecha, la accionada en mención, no ha comparecido al proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3114

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que no es posible determinar si la diligencia de notificación efectuada a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.,** al correo electrónico naranjasdelcampo@yahoo.com, se surtió en debida forma, toda vez que el servidor estableció como resultado de la misma que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destinatario no envió información de entrega".

En razón de que la sociedad demandada, a la fecha, no ha comparecido al presente proceso, considera necesario esta Agencia Judicial, que se debe adelantar diligencia de

notificación a la demandada, en la dirección CALLE 126 # 7-26, OFICINA 606, en la ciudad de BOGOTA D.C., a efectos de que comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar, que se deberá allegar certificación de la diligencia de notificación adelantada, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.,** a fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se expresó en líneas en líneas precedentes y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INES SOLANO ARCE
DDOS: COLPENSIONES, MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ, PRODUCTOS YUPI S.A.S., SER LTDA EN LIQUIDACION, SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA EN LIQUIDACION, SISTEMPORA LTDA EN LIQUIDACION, T & S SERVISE S.A.S., PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACION Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 76001310500920220054300

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber, que las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; T & S SERVICE S.A.S.; PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION;** y **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION,** no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4071

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE,** portadora de la Tarjeta Profesional número **347.700** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación efectuadas a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; T & S SERVICE S.A.S.; PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION;** y **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme se dispuso en el auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría

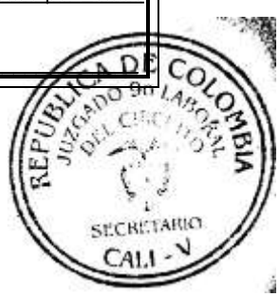

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.
DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" Y GUSTAVO HORMANZA RAMOS
RAD.: 76001310500920220054800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancias de las diligencias de notificación adelantadas a los accionados **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRINAL"** y **GUSTAVO HORMANZA RAMOS,** a los correos electrónicos sinalbogota@gmail.com y gushormaza@gmail.com, respectivamente, evidenciándose que las mismas se surtieron en debida forma, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3113

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que en caso de no comparezcan los accionados **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRINAL"** y **GUSTAVO HORMANZA RAMOS,** dentro del término de ley establecido para ello, se debe agotar la diligencia de notificación al primero en mención, en la dirección CARRERA 15 # 35-18, en la ciudad de BOGOTA D.C., y al segundo de los mencionados, en la CALLE 64 A # 12 A-149, en la ciudad de CALI – VALLE, a efectos de que comparezcan a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar, que se deberán allegar certificaciones de las diligencias de notificación adelantadas, las cuales deberán ser expedidas por la empresa de correo certificado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRINAL"** y **GUSTAVO HORMANZA RAMOS,** a fin de que comparezcan al presente proceso, tal como se expresó en líneas en líneas precedentes y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA ANTERO GOMEZ
DDO: COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920220055200

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4072

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOVANNY BERMUDEZ RAMOS
DDO: INVERSIONES MALCA Y CIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920220064200

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el auto número 2929 del 17 de noviembre del 2022. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4073

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 2929 del 17 de noviembre del 2022, como quiera que no allegó la prueba documental relacionada como "Sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, con radicación 760014088018-2020-00136-00", en el numeral **20** del acápite **MEDIOS DE PRUEBAS - DOCUMENTALES**, de la demanda, conforme solicitado en el numeral 3º de la providencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA
DDO: CREDISA S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920220064 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0244

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2966 del 23 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **100.591** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **CREDISA S.A. EN LIQUIDACION,** representada legalmente por **METROPOL GEO CONSTRUCTORES S.A.S.,** quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor LEONARDO PALACIO HERNANDEZ, o por quien haga sus veces. Lo anterior, conforme se dispuso mediante Resolución número 1161 del 25 de septiembre de 2017, proferida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ALBIS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220065 2-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0243

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **163.204** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ALBIS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ALBIS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ALFONSO GOMEZ BRAND,** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 16.613.830.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HARMINTON ARTEMIO GONZALEZ SEGURA
DDO: CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.
RAD.: 76001310500920220065 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0245

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 3026 del 28 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **196.390** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HARMINTON ARTEMIO GONZALEZ SEGURA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HARMINTON ARTEMIO GONZALEZ SEGURA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.,** representada legalmente por la señora VICTORIA AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMYIT PATRICIA ANGULO SEVILLANO
DDO: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.
RAD.: 76001310500920220067600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3104

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **FUNDAMENTOS FACTICOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto faculta para iniciar un Proceso Ejecutivo Laboral, más no para reclamar lo solicitado en todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener el

nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal vigente, que debe ser allegado con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

4.- Debe individualizar lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** del escrito de la demanda**.**

5.- Según lo expuesto en el numeral **DECIMO PRIMERO** del acápite **FUNDAMENTOS FACTICOS** de la demanda, el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE,** esta llamado solidariamente a comparecer. Teniendo en cuenta lo anterior, para poder admitir la presente acción, se hace necesario se allegue reclamación administrativa adelantada ante el mismo, poder que faculte para adelantar la presente acción en contra del mismo y se adecue el acápite de pretensiones.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 5 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el articulo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NEYDILIA AGUDELO ALVAREZ
DDO: BETTY VALENCIA VALENCIA, propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO TECINICO FUTUROPROFESIONAL
RAD.: 76001310500920220067 7-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3103

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Los numerales **1** y **9** del acápite **II. NARRACION DE LOS HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

2.- Lo peticionado en los numerales **8** y **9** del acápite **III. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, y en el numeral 2 del artículo 25 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 219

Secretaría: